



SERIE N° 4003817

REINTEGRO

Handwritten signature and stamp: BANCO DE CREDITO DEL PERU, Oficina Ejecutiva, 21 DIC 1950

De acuerdo con el Decreto sobre Timbres de fecha 25 de Junio de 1936, las letras que se giren en relación con el pte. Contrato, deberán llevar timbres calculados al cambio de:

S/. 14.97 que corresponde al tipo promedio de la Superintendencia de Bancos de fecha: 12.12.50

PARA LA SECC. CONTABILIDAD

BANCO DE CREDITO DEL PERU OFICINA DE LIMA

PARA SER DEVUELTO DEBIDAMENTE FIRMADO Y A LA BREVEDAD POSIBLE AL BANCO DE CREDITO DEL PERU - LIMA SEC. CARTERA EXTRANJERA.

CONTRATO No. _____

Conste por el presente, que se otorga en doble ejemplar, que entre Larco Herrera Hnos.

(llamado en adelante el Vendedor) y el BANCO DE CREDITO DEL PERU (llamado en adelante el B. C. P.) se ha celebrado el siguiente contrato de compra Certificados de Divisas

1o.) El B. C. P. compra al Vendedor la suma de \$ 151.200.- (son Ciento cincuenta mil doscientos Dolares) en Certificados de divisas al cambio estipulado de S/. 14.97 cuyo equivalente asciende a S/. 2.263.464.- (son Dos millones doscientos sesentitres mil cuatrocientos sesenticuatro Soles oro)

Esta cantidad será pagada por B. C. P. al Vendedor en efectivo a la entrega de los certificados o se abonará a su elección en la cuenta corriente que tuviese con el mismo B. C. P.

2o.) El Vendedor se obliga a entregar dichos certificados durante el mes de Enero y Febrero de 1951.-

~~El Vendedor se obliga a entregar dichos certificados durante el mes de Enero y Febrero de 1951.-~~

3o.) Para cuanto se relacione con este contrato, señala el Vendedor como su domicilio suyo en esta Ciudad, la calle _____ renunciando a la Ley de domicilio y al fuero del mismo nombre.

4o.) Este Contrato queda regido por las condiciones generales que van impresas al dorso, las que el Vendedor declara haber leído y aceptar.

AA-HCH 14
Ca: 74
Do: 91
PS: 1

Lima 12 de Diciembre de 1950

El Comprador
BANCO DE CREDITO DEL PERU

El Vendedor

Forma 152
1000-4-940

Queda entendido que en el caso improbable de que el vendedor por cualquier motivo se ausente o fallezca, el comprador quedará en posesión del presente contrato.



CONDICIONES GENERALES

a) — Si transcurriere el plazo fijado en la cláusula segunda de este contrato sin que el Vendedor hubiere cumplido con entregar la letra al B. C. P., podrá éste exigirle —mediante aviso por carta notarial— la correspondiente indemnización por el incumplimiento. Dicha indemnización la abonará el Vendedor en el acto, en efectivo, y será igual a la diferencia entre la suma que el B. C. P. debió pagarle al cambio estipulado y la que efectivamente emplee en adquirir una o más letras por igual suma y de la misma categoría. La adquisición de la letra o letras se hará al cambio que el B. C. P. tenga a la sazón fijado para la venta de tales letras o al que haya sido pagado por el agente de Cambio a quien el B. C. P. hubiese comisionado para la compra de la letra o letras en reemplazo de la que el Vendedor debe entregar según el presente contrato.

b) — En el caso de que no abonase el Vendedor al B. C. P. la indemnización dentro del plazo que se señalare en la carta notarial, podrá reclamarla al Vendedor judicialmente con más interés del 10% al año desde el vencimiento de dicho plazo y las costas del juicio.

c) — Cuando dentro del curso del plazo citado en la cláusula 2ª el cambio varíe en forma que el equivalente de las letras compradas por el B. C. P. sea mayor que la suma en moneda nacional fijada en la cláusula 1ª, el B. C. P. podrá pedir al Vendedor que deposite en el B. C. P. en efectivo, dentro de las 24 horas siguientes, la diferencia entre la citada suma y el nuevo equivalente, según el tipo de cam-

bio que el propio B. C. P. tenga señalado para la venta de letras de la misma clase de la mencionada en dicha cláusula 1ª. El Vendedor, a pedido del B. C. P., estará obligado a hacer en el B. C. P. tantos depósitos cuantas veces varíe el cambio creando nuevas diferencias; pues la mente de este contrato es que, en todo tiempo, la suma señalada en moneda nacional y el importe de las diferencias depositadas representen, en conjunto, al cambio vigente a la sazón, el equivalente de las letras compradas por el B. C. P.

d) — Si el Vendedor no cumpliera con depositar una cualquiera de las diferencias por fluctuaciones de cambio reclamadas por el B. C. P., éste a su opción podrá: o dar por vencido el plazo de este contrato y exigir en seguida la entrega inmediata de las letras (procediendo en caso de no entrega como está previsto el párrafo a) de estas condiciones generales), o bien declarar sin valor ni efecto el presente contrato, comunicándolo así al Vendedor por carta notarial.

e) — El B. C. P. se reserva el derecho de requerir al Vendedor para que deposite las diferencias mencionadas, mediante cartas simples enviadas al domicilio fijado en la cláusula 3ª; pero el B. C. P. no incurrirá en responsabilidad si por cualquier motivo las cartas no llegan oportunamente a su destino.

f) — El presente contrato no es transferible por el Vendedor, salvo consentimiento del B. C. P., dado por escrito.

FECHA		EQUIVALENTE	Mon. Ext.	FECHA		EQUIVALENTE	Mon. Ext.
	Contrato				Contrato		
	a cuenta				a cuenta		
	Saldo				Saldo		
	a cuenta				a cuenta		
	Saldo				Saldo		
	a cuenta				a cuenta		
	Saldo				Saldo		
	a cuenta				a cuenta		
	Saldo				Saldo		
	a cuenta				a cuenta		
	Saldo				Saldo		

